



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00361-01 P.T. No. 20.682

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA.

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: ADICIONAR** a la orden emitida en primera instancia respecto a las mermas sufridas por el capital destinado a financiar la pensión, en cuanto a que ambas Administradoras de Fondos de Pensiones que fueron demandadas, PROTECCION y PORVENIR, deben asumir a cargo de su propio peculio y de forma indexada, los deterioros sufridos por el bien administrado durante el tiempo que duró la afiliación del demandante con cada una de estas entidades. **SEGUNDO:** En lo demás se confirma la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 17 de agosto de 2023. **TERCERO: CONDENAR** en costas por la segunda instancia a favor del demandante; se fijan como agencias en derecho DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR. **CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00361-01
RADICADO INTERNO:	20.682
DEMANDANTE:	RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta, sobre la sentencia del 17 de agosto de 2.023 que fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEA a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, solicitando que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen realizado del RPMPD administrado por la Caja Nacional de Previsión Social al RAIS, bajo el disfraz o apariencia de afiliación inicial a la A.F.P. PORVENIR S.A, incluido el traslado que se hiciera a PROTECCIÓN S.A producto del ocultamiento, desconocimiento o falta de verificación de su precedente afiliación al RPMPD y sin proporcionarle información clara, veraz, suficiente y completa sobre los beneficios y/o desventajas que significaban vincularse al RAIS, por lo que solicita que se declare que todas las cosas deben volver al estado normal en que se encontraban desde antes del traslado de régimen pensional, esto es que siempre ha permanecido afiliado al RPMPD administrado en ese entonces por la Caja Nacional de Previsión Social hoy COLPENSIONES.

En consecuencia, que se ordene el retorno de la demandante al RPMPD administrado hoy en día por COLPENSIONES, se ordene a la A.F.P PORVENIR S.A y a la A.F.P PROTECCIÓN S.A trasladar y/o enviar a COLPENSIONES, la totalidad de dinero que han recibido o recibieron producto de las cotizaciones obligatorias realizadas durante el tiempo que la han mantenido ineficazmente allí afiliada en el RAIS, incluyendo: Bonos pensionales, sumas adiciones, cuotas de administración ilegalmente descontadas, valores descontados por los seguros de invalidez y sobrevivencia, rendimiento obtenidos durante todo el tiempo en que sus cotizaciones estuvieron en poder de cada A.F.P del RAIS, a su vez se ordene a COLPENSIONES recibir la totalidad de aportes y rendimiento que las administradoras del fondo privado envíen, con ocasión de la ineficacia del traslado aquí solicitada, seguidamente COLPENSIONES refleje en la historia laboral de la demandante, todo

el tiempo cotizado o aportado en el RAIS, así como el tiempo cotizado mientras se mantuvo afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones:

- Que estuvo afiliada al RPMPD, administrado por la entonces Caja Nacional de Previsión Social desde el 26 de enero de 1993 hasta el 25 de abril de 1994, y que posteriormente la A.F.P PORVENIR S.A la vinculó al RAIS con la apariencia de vinculación inicial a través de la firma del formulario realizado el 28 de marzo de 1995.

- Que el 25 de mayo del 2000 la demandante se trasladó de la A.F.P PORVENIR S.A a la A.F.P SANTANDER, donde estuvo afiliada desde el mes de junio del año 2000, hasta el mes de junio del año 2001, que dicha A.F.P SANTANDER fue absorbida por la A.F.P ING PENSIONES y posteriormente esta última también terminó fusionándose con la A.F.P PROTECCION S.A.

- Que el 23 de julio de 2001 volvió a firmar formulario de traslado de la A.F.P SANTANDER a la A.F.P PORVENIR S.A, donde ha permanecido hasta la actualidad, que PORVENIR S.A en la vinculación de la demandante al RAIS, ocultó, desconoció y/o faltó al deber de verificación de la precedente afiliación al RPMPD, dejando de proporcionarle información clara, veraz, suficiente y completa sobre los beneficios y/o desventajas que le significaba afiliarse al RAIS en comparación con el RPMPD, que en el traslado y/o vinculación PORVENIR no le suministró información clara, veraz, suficiente y completa sobre las características, beneficios, ventajas y/o desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, ni como sería una eventual mesada pensional en cada uno de los regímenes.

- Que PORVENIR S.A. tampoco le notificó o informó sobre la posibilidad que tenía de trasladarse por última vez al régimen de prima media antes de cumplir los últimos diez (10) años para pensionarse a la edad mínima de 57 años establecida en la ley y que la demandante es una persona totalmente inexperta e ignorante en materias complejas como lo es la escogencia o afiliación a regímenes pensionales, así como en conocer o dominar de manera suficiente las características, ventajas o desventajas que significaba vincularse a un determinado régimen pensional

- Que la demandante promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES, pretendiendo la ineficacia y/o nulidad de su afiliación exclusivamente al RAIS, trámite que fue adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado único 54001-31-05-002-2021-00098-01, que en el mencionado proceso se circunscribió clara y específicamente a la ineficacia y/o nulidad de la afiliación de la demandante al RAIS, sin indicarse o tenerse en cuenta que había estado afiliada y cotizando al régimen de prima media con prestación definida antes de ser vinculada al régimen privado de pensiones.

- Que la demandante, al momento en que presentó la demanda laboral anteriormente mencionada, desconocía de su afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social como administradora de régimen de prima media con prestación definida, así como la incidencia que significaba vincularse al RAIS.

- Que luego de resolverse de forma desfavorable sus pretensiones en el proceso seguido bajo el radicado 54001-31-05-002-2021-00098-01, **solicitó nuevamente** a su empleador, Fiscalía General de la Nación, el reporte de la historia laboral con el fin de verificar nuevamente los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones, situación donde verificó que estuvo efectivamente afiliada en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la entonces CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, desde el 26 de enero del año 1993 y hasta el 25 de abril de 1994.

- Por lo que, en razón a dicha situación, agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

La demandada **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial contestó:

- Que son ciertos los hechos relativos al proceso judicial adelantado anteriormente por la demandante en contra de PORVERNIR S.A y COLPENSIONES. Respecto a los demás hechos, manifestó que no le constan.

- Que se opone a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, pues goza de plena validez, teniendo en cuenta que la demandante realizó su afiliación al RAIS de manera voluntaria y autónoma, firmando formulario de afiliación al fondo privado en ejercicio del derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal B de la ley 100/93 y la afirmación de indebida y engañosa información, deberá alegarse y demostrarse en el transcurso del proceso judicial.

- Expuso que no puede predicarse ausencia absoluta de información al afiliado cuando ha recibido información acerca de su saldo en su cuenta de ahorro individual, modalidades de pensión y/o cualquier tipo de notificación a través de los canales de servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones y con todo esto, permanecer un número de años considerables al Fondo Privado, demostrando el deseo de seguir perteneciendo al mismo.

- Señaló que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia, asegurando la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas. Que a pesar de que los fondos privados trasladen la totalidad de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que este permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional y se atenta contra la estabilidad de este, y según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

- Respecto a la carga dinámica de la prueba, manifestó que concordancia con el artículo 167 del CGP y la Sentencia C 086 de 2016, corresponde a la parte demandante probar la supuesta indebida y engañosa información que brindó el fondo privado y que se alega en la demanda, o al fondo privado le corresponde probar que brindó la información y los elementos necesarios para que la demandante pudiera adoptar una decisión adecuada, excluyéndose de esta responsabilidad a COLPENSIONES.

- Manifestó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 373-2021, moderó el precedente respecto a la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, tratándose de demandantes que ya tienen una situación jurídica consolidada o adquirieron el estatus de pensionados en el régimen de ahorro individual, respecto de quienes se produce la imposibilidad de retornar al estatus quo anterior.

- Solicitó no acceder a la condena en costas ni intereses moratorios, en razón a que esa entidad no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del RPMPD.

- Por último, advierte que la demandante RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA había promovido anteriormente demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, pretendiendo la ineficacia y/o nulidad de su afiliación exclusivamente al régimen de ahorro individual con solidaridad, correspondiéndole su trámite al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado único 54001-31-05-002-2021-00098-01, evidenciando, que efectivamente se tratan de pretensiones, hechos y partes idénticas a las del presente proceso, por lo que es evidente la existencia de cosa juzgada.

- Propuso las excepciones de mérito de: buena fe; cosa juzgada; inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir; prescripción; cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación; inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado

de régimen; responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación; no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el RAIS en cualquiera de sus modalidades y la innominada o genérica.

La demandada **A.F.P PORVENIR S.A** al contestar la demanda a través de apoderado judicial manifestó:

- Que se opone a todas y cada una de las pretensiones, solicitadas por la demandante, en razón a que la demandante esta desconoce que su vinculación al RAIS es válida y se efectuó en uso de su derecho a la libre elección de régimen, bajo su mera liberalidad y con el suministro de la información necesaria, requisitos y características propias del régimen privado. A su vez, que es inviable la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico consolidado por el paso del tiempo y que se realizó con pleno conocimiento por parte de la aquí demandante, tras llevar más de 27 años afiliada al RAIS.

- Que respecto el formulario de afiliación previsto por PORVENIR y suscrito por la demandante al momento de vincularse, el mismo se ajusta a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, a su vez resalta que la demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación suscrita al Fondo de Pensiones administrado por PORVENIR S.A, para lo cual debió manifestar por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación según el Decreto 1161 de 1994.

- Que no es dable trasladar la carga de la prueba, por cuanto, la demandante está haciendo alusión que se presentan vicios en el consentimiento, los cuales no prueba, sino que simplemente afirma, sin ningún tipo de soporte probatorio. Máxime teniendo en cuenta que lleva más de 27 años vinculada al RAIS en los cuales ha realizado múltiples traslados horizontales.

- Que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a PORVENIR S.A a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PORVENIR, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que se descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera, de igual forma, no es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que PORVENIR S.A descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.

- Por último, señala que la demandante para el año 2021, instauró demanda ordinaria laboral aduciendo los mismos supuestos de hecho y pretensiones en contra de PORVENIR. Dicho trámite fue objeto de debate en primera instancia ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA con el radicado 2021-098, donde profirió sentencia favorable para la actora el día 03 de agosto de 2022, decisión que fue apelada por PORVENIR S.A. y revocada en segunda instancia mediante sentencia del 03 de agosto de 2022 la cual revocó la providencia proferida por el a quem.

- De tal forma que no le era posible al demandante instaurar una nueva demanda por los mismos hechos y pretensiones frente a las cuales ya se dictaron sentencias, las cuales están ejecutoriadas en proceso anterior; no obstante, se evidencia que, en el presente asunto, la actora puso en conocimiento del juez laboral un asunto que ya tiene los efectos de cosa juzgada.

- Advirtiendo, que la demanda primigenia fue interpuesta en contra de PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLPENSIONES, es decir que hay identidad de partes, a su vez, se puede evidenciar que las pretensiones son totalmente idénticas por lo

que existe igualmente identidad de pretensiones y por último frente a la entidad de causa, se logra evidenciar que la causa tanto en la demanda inicial como en la actual corresponde a la aducida falta de información brindada por la AFP a la afiliada, al momento de su traslado al RAIS, que en últimas constituye la finalidad que buscan los demandantes en este tipo de procesos, de obtener una mejor pensión en el Régimen de Prima Media.

• Propuso las excepciones de: cosa juzgada, cumplimiento de las obligaciones propias del objeto y de la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual, inexistencia de la obligación reclamada, falta de título y causa, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe de PORVENIR S.A, compensación y la innominada o genérica.

La demandada **A.F.P PROTECCION S.A** al contestar la demanda a través de apoderado judicial manifestó:

• Que se opone a todas las pretensiones en contra de PROTECCIÓN S.A por cuanto AFP SANTANDER, hoy PROTECCIÓN S.A., suministró toda la información a la Señora RUTH AMPARO AVELLANEDA, relacionada con los efectos jurídicos, las consecuencias generadas por el traslado de régimen, las prestaciones que otorga, las modalidades para acceder al reconocimiento pensional, las ventajas, desventajas, y en general todo lo atinente a la regulación que en materia pensional expide el Gobierno Nacional.

• Respecto a la intención de la demandante de solicitar la nulidad de la afiliación, es importante señalar que al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que fundamenten la pretensión, no hay lugar a dicha reclamación, puesto que no se evidencia que exista ningún tipo de vicio de consentimiento, como error, dolo o fuerza que invalide la afiliación de la actora y que por ende devengue la nulidad de la vinculación. Al contrario, se evidencia formulario de solicitud de vinculación No. 5038798, suscrito por la demandante, donde la misma señaló en la casilla “VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN” y se materializó con su firma.

• Advierte que dicho formulario de afiliación y/o traslado se encuentra revestido de legalidad por cuanto la demandante lo diligenció de manera libre y voluntaria, tal y como lo señala el Decreto 692 de 1994. Que por lo anterior concluye que la actora no suministra prueba alguna del error de hecho o de derecho que vicie el consentimiento, más allá de afirmarlo; contrariando los propios actos, al existir manifestación de voluntad expresa en la firma del formulario de afiliación.

• Señala que la parte demandante acudió con anterioridad a la jurisdicción ordinaria laboral de este Distrito Judicial con el fin de obtener sentencia favorable, tomando como base la misma causa y objeto deprecado en el presente escrito de demanda, por lo que la demandante, no puede demandar nuevamente por la misma causa y objeto, pretendiendo que la decisión que se encuentra en firme sea modificada, pues en tal sentido, se estaría desconociendo la autonomía e independencia del Juzgador.

• Por último, señala que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, solamente se ordene la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en ningún caso debe obligarse a PROTECCIÓN S.A, devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, de igual forma, tampoco se le puede obligar devolver la correspondiente a SEGURO PREVISIONAL, dado que estos fueron pagados mes a mes, a una aseguradora y PROTECCIÓN se encuentra imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a COLPENSIONES, toda vez que en este caso la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre la afiliada

• Propuso las excepciones de: declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP, inexistencia de capital acumulado

en la cuenta de ahorro individual de la demandante en la administradora de fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A, buena fe por parte de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, cosa juzgada, prescripción y la excepción genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, contra la Sentencia del 17 de agosto de 2.023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR *La nulidad e ineficacia del acto de traslado del RPMPD al RAIS que ejecuto la demandante RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA al afiliarse el 28 de marzo de 1995 ante la A.F.P PORVENIR.*

SEGUNDO: ORDENAR *a PORVENIR S.A devolver al sistema pensional RPMPD administrado hoy en día por COLPENSIONES, todos los dineros que en cuenta pensional posee la señora demandante RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

TERCERO: ORDENAR *A PROTECCION devolver los dineros que pueda tener en cuenta pensional de la señora RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA al RPMPD.*

CUARTO: DECLARAR *no probadas las excepciones propuestas por las demandadas*

QUINTO: ORDENAR *PORVENIR S.A a devolver todas las mermas sufridas por el capital pensional de RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA, por gastos de administración, seguros previsionales y demás mermas que pudiera haber tenido esa cuenta pensional de la demandante, dineros que debe ser devueltos de su propio peculio por PORVENIR S.A, debidamente indexados.*

SEXTO: COSTAS *a cargo de las demandadas.”*

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que una vez analizadas las pruebas documentales aportadas, escuchado el interrogatorio de parte rendido por la demandante, se evidencia a través de los certificados CETIL, se puede evidenciar que la demandante cotizó el rubro pensión en el periodo del 25 de enero de 1993 hasta el 25 de abril de 1994 ante CAJANAL, que en su momento administraba el RPMPD, por lo que está totalmente comprobado que la demandante estuvo afiliada al régimen de prima media, a su vez que se evidencia el formulario de afiliación a la A.F.P PORVENIR No. 00491692 del 28 de marzo de 1995, se evidencia el formulario de afiliación No. 5038197798 del 24 de mayo del año 2000 y de igual forma el formulario de afiliación a PORVENIR No. 01587120 del 23 de julio de 2001, a través de estos dos formularios se evidencia traslado dentro del mismo RAIS, desarrollándose actos de relacionamiento dentro del RAIS y se evidencia prueba de la existencia del proceso 098-2021 adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, con la correspondiente sentencia de primera instancia y con la sentencia de segunda instancia que revoco esa sentencia.

- Que se evidencia la sentencia de primera instancia del proceso 098-2021, donde se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora demandante, sentencia la cual se evidencia fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, situación que fue alegada por las demandadas PORVENIR Y PROTECCION, aportando las sentencias. A su vez se evidencian los formularios suscritos por la demandante para el traslado, se evidencia la historia laboral de cotizaciones de la demandante expedida por PORVENIR, la certificación de que la demandante se encuentra afiliada en PORVENIR desde febrero de 1995 y a su vez, se evidencian los derechos de petición realizados por la demandante con

sus respectivas respuestas negativas de cada una de las entidades demandadas, frente su pretensión que se diera la nulidad y se le trasladara al RPMPD.

- Que con base al interrogatorio de parte rendido por la demandante, si bien en un momento acepta conocer el contenido de la Ley 100 y la existencia de un régimen pensional privado y público, también es cierto que no se le dio al momento de la afiliación, una explicación válida sobre los regímenes pensionales, ventajas y desventajas, lo único que le manifestaban era que la A.F.P PORVENIR era mejor y nunca le profundizaban la información, resalta que si bien la demandada es abogada, esta no es especialista en los temas de seguridad social, manifiesta que ella no recordaba que estuvo afiliada a algún régimen pensional hasta que el abogado que hoy la representa, le ayudo a verificar que efectivamente estuvo vinculada al RPMPD entre el 25 de enero de 1993 al 25 de abril de 1994.

- Haciendo un análisis conjunto de las pruebas aportadas y recopiladas, evidencia que a través del formulario de afiliación suscrito el 28 de marzo de 1995, se afilió a la demandante al RAIS como primera afiliación, sin tener en cuenta que la demandante a esa fecha pertenecía al RPMPD administrado por CAJANAL hoy COLPENSIONES, evidenciando de igual forma que en el proceso 098-2021 adelantado anteriormente por la demandante, no se discutió y no se tuvo en cuenta que al 28 de marzo de 1995 sí estaba afiliada al RPMPD, pues se encontraba cotizando desde el 25 de enero de 1993 al 25 de abril de 1994, de tal forma que no puede prosperar, la excepción de cosa juzgada

- Respecto de la validez de la afiliación del 28 de marzo de 1995, efectivamente si hubo un cambio de régimen pensional de la demandante, puesto que ella se encontraba afiliada y cotizando en RPMPD ante CAJANAL, en consecuencia, por lo mencionado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado ya se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993 que le permitía a la demandante elegir el régimen que más le beneficiará, se encontraba vigente el decreto Art.97 del Decreto 663, donde se le exigía a las A.F.P del RAIS la obligatoriedad de una primera etapa de información donde se le debía informar al afiliado, los sistemas pensionales existentes, las características de cada uno de ellos, las ventajas y desventajas de cada uno de ellos y lo que implicaría en ganar o perder el afiliado cuando se encuentra en RPMPD y se cambia al RAIS, aun cuando las demandadas en sus alegaciones manifiesta que el traslado y la afiliación se hizo de manera libre, voluntaria después de haber recibido una información clara, veraz y completa, puesto que sus asesores están debidamente capacitados, para realizar esa función y que la afiliación se hizo bajo los parámetros del Art. 1502 del Código Civil, que no existió ningún engaño, fuerza y que tan es así que la demandante tiene más de 20 años de permanencia en el RAIS y que para la época se cumplieron con los requisitos exigidos.

- Pero mirando el contenido de la jurisprudencia y teniendo en cuenta las respuestas dadas por la demandante, ante esa negación indefinida según la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la carga de la prueba recae sobre las A.F.P y una vez verificado el contenido total del expediente, no se evidencia prueba alguna que indique que hubiera existido esa socialización por parte del fondo PORVENIR S.A en esa primera afiliación que se hizo, en consecuencia al estar totalmente huérfano de pruebas principalmente por PORVENIR S.A, puesto que al ser ineficaz el primer traslado, ese acto no tiene efecto en la vida jurídica, lo que significa que los denominados actos de relacionamiento posteriores dentro del mismo fondo, no tienen ninguna validez, conforme al Art. 271 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia a declararse la nulidad del traslado de régimen pensional realizado el 29 de marzo de 1995 cuando se trasladó del RPMPD administrado por CAJANAL hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por PORVENIR S.A.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la demandada COLPENSIONES:

La apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que no es posible aceptar el traslado de la demandante, puesto que la parte demandante realizó su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la Ley, sin que en dicho acto hubiere intervenido COLPENSIONES al suministrar información, puesto que en los hechos expuestos por la demandante refiere que la falta de información suministrada es por parte de la A.F.P del RAIS, por lo que por parte de COLPENSIONES no se puede aportar nada, ya que solo se ciñó a la libre decisión de la demandante que se encuentra consagrada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

- Señala que debe probarse que el traslado se realizó bajo algún vicio de consentimiento de la demandante, por lo que acceder a las pretensiones de la demanda, se estaría actuando en contravía de los preceptos legales establecidos por el legislador, específicamente lo contemplado en el Art. 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 2 de la Ley 797 de 2003, toda vez que observancia al principio del equilibrio financiero del PIB y la reserva pensional, garantía para el financiamiento de las pensiones.

- Por último, advierte que respecto la falta de información del fondo privado, está no quedo probada en el presente proceso, puesto que se evidencia el formulario de afiliación debidamente firmado por la demandante, donde manifiesta su deseo de permanecer a PORVENIR S.A.

3.2 De la demandada PORVENIR:

La apoderada de PORVENIR interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que erró el despacho al no declarar probada la excepción de cosa juzgada, puesto que como se ha venido mencionando, la demandante adelanto por la misma causa un proceso en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2021-098 el cual termino el 15 de noviembre de 2022, con auto de obedézcase y cúmplase, señala que la demandante para esa oportunidad presentó demanda aduciendo los mismos supuestos de hechos y peticiones en contra de PORVENIR, trámite que fue objeto de debate en primera instancia quien profirió sentencia favorable para la actora el 2 de agosto de 2022, la cual fue apelada por PORVENIR y se revocó en segunda instancia en sentencia del 3 de agosto de 2022, por lo tanto, se torna improcedente la declaratoria de ineficacia del traslado y el traslado de aportes como lo demás emolumentos que hoy solicita la demandante hacia el RPMPD, en razón a que dicha situación, ya fue objeto de litigio ante la jurisdicción ordinaria laboral y no le era posible a la demandante instaurar una nueva demanda con los mismos hechos y pretensiones, ante las cuales ya se dictó sentencia las cuales se encuentran ejecutoriadas.

- No obstante, en el presente asunto, la demandante puso en conocimiento del juez laboral un asunto que ya tiene los efectos de cosa juzgada, por lo anterior no es predicable que la demandante pretenda que el Juez laboral estudie nuevamente el caso, el cual ya se encuentra archivado, agregando que en la demanda primigenia omitió una información, lo cual nos lleva a concluir que el error es inexcusable e imputable a quien lo alega, pues no es admisible bajo ninguna óptica, que la demandante emplee su propia culpa como una excusa para satisfacer los fines pretendidos, en tanto el problema jurídico del proceso que se dirimió es completamente igual, con la variante de que de forma temeraria o a su acomodo la parte actora adujo un presunto hecho nuevo, el cual para la data era de conocimiento de ella, por lo tanto, una vez revisada de forma detallada el origen o fundamento que establece la cosa juzgada avizora que el presente asunto se enmarca en plenitud, razón por la cual, la postura del Juez de conocimiento es completamente errada, generado inseguridad jurídica y vulnera el principio de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos jurídicos: I) identidad de las partes; II) Identidad de pretensiones y III) Identidad de causa.

- Respecto de la ineficacia del traslado, menciona que PORVENIR S.A cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, brindando información

completa y veraz, sobre los beneficios y desventajas de pertenecer en el régimen de ahorro individual, de igual forma se encuentra en el proceso que no se probó cuál fue la indebida asesoría que aduce la demandante, sin embargo, más allá de la declaratoria de ineficacia de la demandante al RAIS, no debe desconocerse que PORVENIR S.A respecto de la devolución de conceptos distintos a los aportes a la cuenta de ahorro individual, sobre el particular no es procedente ordenar la devolución de la comisión de administración, dado que ya fueron descontados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de la A.F.P, como es legalmente permitido, de tal forma que dichas comisiones no puede ser consideradas como mermas, puesto que estas cumplen con diversos fines prestados al demandante y finalmente al mismo fondo de solidaridad, como lo es el aseguramiento del afiliado en caso de muerte o invalidez y que de haber ocurrido durante la afiliación, quien debía estar a cargo era PORVENIR S.A.

- Por último, advierte que la comisión de administración también cubre los rendimientos que se generan a favor de la demandante y que nunca se habrían causado en COLPENSIONES, así las cosas se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse cuando se versa de contratos con el derecho laboral y la seguridad laboral, toda vez que sí, se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante restitución completa de las prestaciones, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la A.F.P y esta última la devolución de la comisión de la administración del afiliado, toda vez que sí, la comisión nunca existió, tampoco nunca debió haber existido los rendimientos.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá en grado jurisdiccional de consulta, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte demandante:**

El apoderado de la demandante solicita que se confirme en su totalidad lo decidido por el juez de primera instancia, argumentando que aun cuando aparentemente existiera una similitud entre esta demanda y la iniciada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, realmente ambas resultan sustancialmente diferentes desde el punto de vista fáctico, jurídico sustancial, probatorio y jurisprudencial.

Que a diferencia de la primera demanda, lo aquí pretendido gira en torno a que se declare la ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, bajo la premisa de que su poderdante, antes de vincularse al RAIS, estuvo afiliada y cotizando en pensiones al RPMPD, representado entonces en la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL -, lo cual se demuestra con el CETIL allegado como prueba Y desvirtúa de manera simple, clara y contundente la cosa juzgada planteada por las demandadas.

Que además debe tenerse en cuenta que en la actual demanda se agregó un nuevo demandado que no fue incluido en la anterior demanda, como lo es la AF.P. PROTECCIÓN S.A., donde su mandante estuvo también afiliada por un determinado tiempo, no existiendo de tal manera identidad de partes, de hechos, de pretensiones o de causa en ambos procesos que permita llegar a predicar la configuración de cosa juzgada absoluta, siendo simplemente relativa.

Que la demandante en el anterior proceso desconocía su permanencia y afiliación al RPMPD representado en CAJANAL, de lo cual pudo percatarse, entender, comprender y precisar con información solicitada a la empleadora Fiscalía General de la Nación una vez culminado el anterior proceso.

Que los fondos privados no demostraron haber cumplido con el deber de asesoría, información y buen consejo que les asistía para convencer de manera cierta y clara a su prohijada en abandonar el RPM a costa de su derecho pensional y llegar a considerar válida su decisión de afiliarse conscientemente al RAIS, teniendo la carga probatoria para tal efecto sin que la hayan cumplido, tampoco demostraron que le hubiesen ofrecido o dado a su mandante la doble asesoría que les exige la Ley 1328 de 2009, el artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, ni que le hayan informado a la demandante de la última posibilidad que tuvo de trasladarse y recuperar los beneficios del RPM antes de los últimos 10 años para cumplir la edad de pensión de vejez.

Que el hecho de que su mandante haya permanecido afiliada varios años al régimen de ahorro individual no significa de ninguna manera que hubiese tenido conocimiento de los beneficios, ventajas o desventajas de su permanencia en dicho régimen, ni puede servir como patente de curso para suplir la obligación legal del fondo privado en demostrar o desvirtuar que recibió toda la información necesaria para adoptar una decisión voluntaria e informada al respecto. Y que el hecho de que su poderdante sea fiscal abogada – penalista, no significa que sea una persona experta en los temas pensionales de que trata este asunto como sí lo son los fondos privados o que por ello haya suplido la obligación legal que tenían las AFP en ofrecerle los elementos de juicio necesarios para convencerla en trasladarse de régimen pensional.

- **Demandada PORVENIR:**

El apoderado de la demandada PORVENIR solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, en el entendido que al momento de la afiliación su representada cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad, brindando información completa, correcta y veraz sobre los beneficios y desventajas de pertenecer al RAIS; de la misma forma está en el proceso claro que dentro no se probó cual fue la indebida asesoría a la que se alude respecto de mi representada. Que es importante analizar la conveniencia o no de la afiliación es al momento de la realización del acto mismo del traslado.

Que la demandante manifiesta en su escrito de demanda que efectivamente recibió asesoría solo que la misma no fue clara, detalla y precisa, lo cual se cae de su peso toda vez que lleva más de 20 años disfrutando de los beneficios del régimen de ahorro individual. Por lo anterior, no es factible desconocer que válidamente suscribió formulario de afiliación con su representada haciendo uso de su derecho a la libre elección de régimen, bajo su mera liberalidad y voluntad, exenta de cualquier apremio o engaño que pudiera ser inducido por el personal de PORVENIR S.A. Contrario a ello, lo que se evidencia en la falta de diligencia y auto información de cara a su expectativa pensional.

Que en el tiempo en que la demandante ha estado vinculada con PORVENIR S.A. se han realizado descuentos correspondientes a las comisiones por administración conforme a las normatividades financieras que rigen a las AFP, los cuales se han realizado bajo las tasas y políticas que han venido siendo sustentadas por la Superintendencia Financiera, por lo que solicita que se revoque lo que concierne a las comisiones de administración en el entendido que PORVENIR S.A. ha actuado de buena fe y ha generado los correspondientes rendimientos de las cotizaciones realizadas por la demandante, cumpliendo con sus obligaciones como administradora de fondo de pensiones.

Que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se pretenda declarar que nunca existió vinculación contractual entre PORVENIR S.A. y la demandante, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, que son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora que le corresponde a la AFP por la gestión realizada es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado. De no ser así estaríamos ante una vulneración del principio general del derecho de prohibición de enriquecimiento sin causa.

- **Demandada COLPENSIONES:**

La apoderada de COLPENSIONES solicita que se absuelva a la entidad que representa de todas las pretensiones en su contra, argumentando que la parte demandante se trasladó al RAIS a través de formulario de vinculación de manera libre, espontánea y sin presiones, tal y como lo hace constar la misma accionante al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro del formulario y como lo expresa dentro del interrogatorio de parte, además indicó que su única motivación para retornar a COLPENSIONES es la parte económica.

Que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindarse al momento de la afiliación del demandante, deben ser valorados bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

Que el juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso de COLPENSIONES, que sin haber participado en el trámite de traslado es quien debe afrontar la carga de la prestación. Así, no es admisible que el documento soporte de la afiliación que es el formulario suscrito por el afiliado, sea desestimado por los diferentes Despachos como una prueba a la voluntad libre de afiliación del demandante, indicándose que solo corresponde a una cláusula o a un formato carente de certeza.

Que dentro del proceso la parte demandante no aporta ninguna prueba en la que se demuestre fehacientemente los supuestos de hecho que alega, y pretende que bajo la figura de la carga dinámica de prueba se exima de probar mínimamente lo alegado en el libelo demandatorio. Además, en estas condiciones, ya no se trata de dar aplicación a la doctrina de la carga dinámica de la prueba, sino de la creación de una presunción de la mala fe de los Fondos, presunción que éstos deben desvirtuar, en condiciones tan desfavorables como las de los propios afiliados, si se tiene en cuenta que desechada la prueba documental que es el formulario de afiliación debe acudir a la prueba testimonial y/ interrogatorio de parte, y que dado el paso tan considerable del tiempo se hace virtualmente imposible, toda vez que la mayoría de los asesores ya no trabajan los fondos, y la memoria de los involucrados no resulta ya ser tan clara. Se vulnera así el derecho constitucional de los fondos de tener la oportunidad probatoria para defender sus intereses, por desconocer las reglas clásicas de la carga de la prueba y asignarla a su cargo de manera absoluta; exigiéndole pruebas diferentes a las que reposan naturalmente en sus archivos.

Que la afiliación al régimen de ahorro individual, es un negocio jurídico que involucró el asentimiento de dos voluntades, por tanto, no se debe habilitar en este tipo de procesos que el afiliado demandante presente una actitud 100% pasiva, pues no resulta admisible que solo hasta más de 20 años después se interese por su situación pensional, cuando a su alcance contaba con las herramientas suficientes para acceder a la información necesaria para aclarar dudas respecto a los movimientos, rendimientos y utilidades de su cuenta de ahorro individual, herramientas tales como el internet e incluso los distintos puestos de atención con los que cuenta los fondos de pensiones.

Que en la actualidad se da una aplicación indebida del artículo 1.604 del Código Civil puesto que no se atiende de forma sistemática otras normas del mismo estatuto que prohíben alegar la ignorancia de la ley en los negocios jurídicos (error de derecho).

Que la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados. Que el impacto monetario que acarrea el traslado del régimen en la situación pensional del

accionante, no debe ser la causa que lleve a declarar la ineficacia del negocio jurídico, esto es, la disparidad en cifras por el aspecto estructural del sistema general de pensiones no es habilitante para que prospere una demanda de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Si en el presente caso se configuran los presupuestos legales para que opere la figura jurídica de la Cosa Juzgada respecto las pretensiones reclamadas por la señora RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA?, en caso negativo ¿Es procedente declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado por la señora RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA del RPMPD al RAIS por medio de PORVENIR S.A.?

8. CONSIDERACIONES:

En este caso, se tiene que la señora RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA interpone demanda ordinaria laboral contra PORVERNIR S.A, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES para que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS por medio de PORVENIR S.A; sin embargo, las demandadas al contestar propusieron la excepción de cosa juzgada por considerar que estos asuntos ya fueron objeto de decisión judicial en un proceso anterior.

El *juez a quo*, determinó que si bien se aportaron las sentencias donde en primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta declaró la ineficacia del traslado de la demandante por falta de información al momento del traslado y que en sentencia de segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, revocó el mencionado fallo de primera instancia, haciendo un análisis conjunto de las pruebas aportadas y recopiladas, evidencia el *a quo* que a través del formulario de afiliación suscrito el 28 de marzo de 1995, que indica se afilió a la demandante al RAIS como primera afiliación, pero no tuvo en cuenta que la demandante a esa fecha pertenecía al RPMPD administrado por CAJANAL hoy COLPENSIONES, y que que en el proceso 098-2021 que adelantó anteriormente la demandante, no se discutió y no se tuvo en cuenta que al 28 de marzo de 1995 si estaba afiliada al RPMPD, pues sí se encontraba cotizando desde el 25 de enero de 1993 al 25 de abril de 1994, de tal forma que no prospera, la excepción de cosa juzgada.

Situación que no comparte la demandada PORVENIR S.A, que en su apelación considera que el Juez *a quo* erró al no declarar la cosa juzgada, teniendo en cuenta que la demandante puso en conocimiento del juez laboral un asunto que ya fue dirimido anteriormente por la jurisdicción ordinaria laboral, de tal forma, que no es predicable, que la demandante pretenda que el Juez laboral estudie nuevamente el caso, el cual ya se encuentra archivado, agregando que en la demanda primigenia omitió una información, situación que es inexcusable e imputable a quien lo alega, pues no es admisible bajo ninguna óptica, que la demandante emplee su propia culpa como una excusa para satisfacer los fines pretendidos, en tanto el problema jurídico del proceso que se dirimió es completamente igual, con la variante de que de forma temeraria o a su acomodo la parte actora adujo un presunto hecho nuevo, el cual para la data era de conocimiento de ella y que una vez revisada de forma detallada el origen o fundamento que establece la cosa juzgada, se avizora que el presente asunto se enmarca en plenitud, razón por la cual, la postura del Juez de conocimiento es completamente errada, generado inseguridad jurídica y vulnera el principio de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos jurídicos: I) Identidad de las partes; II) Identidad de pretensiones y III) Identidad de causa.

Procede entonces la Sala a resolver la controversia en torno a la existencia del fenómeno de cosa juzgada, cuya consecuencia en caso de existir, limitaría el análisis de cualquier otro aspecto factico y jurídico. En caso contrario, se procederá a resolver lo correspondiente a la ineficacia de traslado.

a. De la cosa juzgada

En ese orden, sobre el particular, se aclara que esta medio exceptivo solo puede predicarse sobre las decisiones contenidas en sentencias debidamente ejecutoriadas según los términos del 303 del CGP que reza:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Al respecto, se debe decir que la institución jurídica de la cosa juzgada o *res judicata*, se identifica con el principio non bis in ídem cuyo propósito es que los hechos o conductas previamente resueltos a través de alguno de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico como legítimos para la resolución de conflictos; tales como una sentencia, conciliación o transacción, entre otros, bajo los mismos supuestos de hecho y derecho no puedan ser debatidos ante otro funcionario en un juicio posterior.

La finalidad de la cosa juzgada es conferir a las decisiones o acuerdos suscritos con carácter de sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivos; siendo un efecto impuesto por mandamiento normativo que se impide a un juez la capacidad de volver a resolver aquello que ha quedado debidamente resuelto anteriormente, en virtud de los parámetros legales que confieren el revestimiento de cosa juzgada

Sobre la excepción de cosa juzgada, la Sala de Casación Laboral en providencia SL5226 de 2017, recuerda sobre el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, actual 303 del Código General del Proceso, que *“prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto, los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho”*.

De esta lectura se desprenden tres elementos: **(i) identidad de personas o sujetos, (ii) identidad de objeto o cosa pedida y (iii) identidad de causa para pedir**; de manera que, al presentarse nuevamente dichos elementos dentro de una posterior proposición planteada ante los estrados judiciales, pone de presente la imposibilidad jurídica de efectuar pronunciamiento alguno, dado que ya se había decidido judicialmente. Institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables y, por tanto, impide que los litigios se reabran, so pena de lesionar gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho (SL2166 - 2018).

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Expediente del proceso ordinario laboral 2021-098 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual se solicitó por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA mediante auto del 21 de octubre de 2023 (*Pdf. 008 del expediente digital*).
- Subsanción de la demanda del proceso 2021-098, en la que se evidencia que la demandante presentó demanda ordinaria laboral contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES, solicitando que se declara la nulidad e ineficacia del acto de traslado del RPMPD al RAIS y por lo tanto, se ordene el traslado al RPMPD en razón a que en el momento de su traslado, no recibió la información suficiente, demanda que fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO mediante auto del 28 de julio del 2021 (*Carpeta. Expediente 2021-098, primera instancia, Pdf.07*).
- Acta de audiencia del Art 77 y 80 del C.P.L y S.S expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 03 de agosto de 2022 , donde declara la ineficacia en sentido estrictos, de la afiliación, de la demandante, a la A.F.P PORVENIR y le ordena trasladar todos los valores que hubiere recibido como motivo de la afiliación de la demandante y que una vez de cumplimiento a la devolución, COLPENSIONES proceda a admitir la afiliación de la demandante. (*Carpeta. Expediente 2021-098, primera instancia, Pdf.21*).
- Mediante auto del 29 de agosto del 2022, proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, se admitió la apelación interpuesta por PORVENIR S.A y COLPENSIONES frente a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en el proceso 2021-00098 (*Carpeta. Expediente 2021-098, segunda instancia, Pdf.01*).
- Sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Elver Naranjo, donde se revocó la sentencia del 3 de agosto del 2022 y en su lugar absolvió a las demandadas declarando prosperas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir. (*Carpeta. Expediente 2021-098, segunda instancia, Pdf.06*).
- Auto de obedécese y cúmplase, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el 10 de noviembre de 2022, donde dispone OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, quien REVOCO la sentencia fechada el 3 de agosto del 2022, y con condena en costas a la activa en ambas instancias (*Carpeta. Expediente 2021-098, primera instancia, Pdf.26*).

Una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del proceso la Sala resalta la existencia del proceso aludido por las demandadas en sus contestaciones de la demanda, proceso No. 54-001-31-05-002-2021-00098-00, los cuales según la demandada versan sobre los mismos hechos del presente proceso.

Por lo tanto, procede la Sala entonces a verificar si los requisitos de triple identidad se satisfacen respecto del proceso ordinario laboral No. 54-001-31-05-002 -2021-00098-00, conocido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y el presente proceso:

	Proceso rad. 54-001-31-05-002-2021-00098-00. JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.	Proceso rad. 54-001-31-05-001-2022-00361-00. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
Partes	RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES.	RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA contra PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y COLPENSIONES.
Objeto	Que se declare la nulidad e ineficacia del acto de traslado al RAIS realizado por la demandante y como consecuencia se ordene el traslado nuevamente al RPMPD administrado por COLPENSIONES, condenando a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES todos	Que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen realizado del RPMPD administrado por la Caja Nacional de Previsión Social al RAIS, bajo el disfraz o apariencia de afiliación inicial a la A.F.P. PORVENIR S.A, incluido el traslado que se hiciera a PROTECCIÓN S.A producto del

	y cada uno de los valores que hubiese recibido como aportes por motivo de la afiliación de la demandante como: cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, frutos e interés y los rendimientos causados.	ocultamiento, desconocimiento o falta de verificación de su precedente afiliación al RPMPD
Causa	<p>Expone que empezó sus cotizaciones como secretaria judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, el 28 de marzo de 1995 como lo evidencia el formulario de afiliación de PORVENIR S.A 00491692, que en las instalaciones de la FISCALIA se presentó una asesora de la A.F.P PORVENIR, convenciendo a la demandante afiliarse al RAIS, bajo el argumento que PORVENIR era su mejor opción para la pensión.</p> <p>Que el 9 de febrero de 2021 solicitó a PORVENIR su proyección de vejez y su historia laboral, mediante derecho de petición, el cual respondió PORVENIR y fue cuando la demandante se enteró del valor de su mesada, la cual no cumple con la expectativa planteada inicialmente por la que se afilió al fondo privado.</p>	<p>Que la demandante estuvo afiliada y cotizando en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la entonces CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, desde el veintiséis (26) de enero del año 1993 y hasta el veinticinco (25) de abril de 1994.</p> <p>Que PORVENIR vinculó a la demandante al RAIS mediante una aparente vinculación inicial mediante formulario del 28 de marzo de 1995.</p> <p>Que el 25 de mayo de 2000 se trasladó a A.F.P. SANTANDER, donde estuvo hasta junio de 2001 y esta se fusionó con ING que luego hizo igual con PROTECCIÓN, retornando a PORVENIR el 23 de julio de 2001.</p>

De esta comparativa se desprende que en el proceso anterior, la señora PRIETO AVELLANEDA propuso demanda exclusivamente contra COLPENSIONES y PORVENIR señalando que desde su entrada a laborar a la FISCALÍA GENERAL DE A NACIÓN en marzo de 1995, había sido afiliada a la A.F.P. PORVENIR, dando a entender que esa era su primera afiliación, pese a lo cual en el acápite de pretensiones solicitaba la nulidad de ese acto para ser trasladada al régimen de prima media, alegando que no tomó dicha decisión de manera libre, informada y consciente, ante la falta de asesoría adecuada de dicha entidad; por lo que en la decisión de segunda instancia que revocó la sentencia favorable inicial, se indicó claramente que era improcedente acceder a la nulidad de traslado en la forma solicitada, pues la actora no acreditó haber pertenecido nunca al régimen de prima media.

En este asunto, la demandante advierte que tras la decisión desfavorable realizó una verificación de su historia laboral ante su entonces empleador y producto de esa labor se emitió un CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL con destino a bono pensional, aclarando que existían servicios prestados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en una serie de periodos interrumpidos entre enero de 1993 a abril de 1994, durante los cuáles estuvo afiliada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL. Por ende, considera que la expedición de este bono pensional aclarando esta situación es un hecho nuevo que varía la naturaleza del litigio propuesto anteriormente.

Para establecer si esta situación realmente constituye una diferencia suficiente para esquivar el fenómeno de la cosa juzgada, se recuerda que la Sala de Casación Laboral en decisión SL2047 de 2018 ha señalado que *“la institución de la cosa juzgada pretende que no se emitan dobles pronunciamientos sobre los mismos hechos, esto es, que materialmente no haya una duplicidad de decisiones que juzguen la controversia surgida entre las partes”* y trae a colación, la sentencia del 5 de agosto de 2004 radicado 22750, donde se explicaron los límites objetivos y subjetivos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

“(…) la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:

1) *El objetivo. Referido a **la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi.** El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues **sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas,** de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones.*

*En torno al segundo límite, se refiere al **fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,***

2) *Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*

*De tal manera que **si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos,** mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada”.*

Fluye de lo anterior, que para declarar la existencia de cosa juzgada se requiere verificar de manera integral la identidad de los 3 objetos y establecer si pese a la concordancia o parecido en algunos aspectos, se suscita una reclamación diferente sobre un mismo derecho o un mismo derecho bajo una fundamentación fáctica novedosa. Es decir, que puede reclamarse una pretensión idéntica, siempre que el soporte jurídico y los hechos planteados sean diferentes.

En esa línea, se resalta la sentencia SL1905 de 2021, donde se hace un estudio sobre una solicitud de nulidad de traslado que se había propuesto inicialmente en una demanda previa, la primera fundada en que se cumplían los requisitos sentados por la Corte Constitucional en las sentencias CC C1024-2004 y CC C789-2002 para retornar a COLPENSIONES y la segunda ya en base a la falta de información transparente y suficiente para una decisión libre y consciente; indicando la Corte que si bien la pretensión era la misma, no se fundaba en la misma argumentación. Esto fundado en lo siguiente:

“En cuanto a la excepción de cosa juzgada propuesta, se tiene que no se configuró, porque para su procedencia no es necesario que las dos acciones que se comparan sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean claramente análogas, lo que no se presenta en este caso.

Sobre el tema, en sentencia CSJ SL, 18 de ago. 1998, rad. 10819, reiterada entre otras, en los proveídos CSJ SL12686-2016, CSJ SL17424-2017 y CSJ SL1846-2019, dijo la Corte:

*Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. **La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados.** No. Lo fundamental es que **el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial** que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.*

Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de

la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado-. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado en señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los fundamentos de ipso que le asisten a su favor, con la consciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y sólo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado.

(Resalta la Sala)

La identidad de causa petendi no se configura entre este proceso y el inicialmente promovido por la demandante ante el Juzgado Veintiocho Laboral de Bogotá, bajo el radicado 2010-00905, pues en él la pretensión principal estuvo dirigida a «obtener la autorización de traslado de regímenes pensiones» por cumplir con los requisitos sentados por la Corte Constitucional en las sentencias CC C1024-2004 y CC C789-2002 (f.º 2 a 20 del cuaderno 3), evento en el que se partió de la premisa de que la afiliación a Colpensiones y a Porvenir SA, era válida; el cual culminó con sentencia absolutoria del 13 de diciembre de 2010, siendo confirmada por medio de providencia del 19 de agosto de 2011.»

Aplicando este precepto al caso concreto, se advierte, que hay identidad parcial de partes en la medida que se adiciona a PROTECCIÓN como entidad donde estuvo afiliada temporalmente la actora entre 2000 y 2001, pero coinciden la presencia de PORVENIR como administradora inicial y actual de la actora; existe identidad de objeto, en cuanto la pretensión es la nulidad del traslado pero debe advertirse, que su fundamento fáctico sí contiene una variación sustancial y trascendente que impide configurar la excepción de cosa juzgada. En la medida que la demanda anterior afirma que la actora ingresó por primera vez al sistema general de seguridad social en pensiones a través de PORVENIR en 1995; sin embargo, producto de la negativa inicial se adelantó un trámite para verificar esta situación y se obtuvo la expedición de un bono pensional que certifica que entre 1993 y 1994, la actora estuvo afiliada a CAJANAL en su calidad de empleada pública de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Esta situación es un hecho novedoso, en cuanto la demanda anterior no indica en manera alguna en sus fundamentos fácticos que la actora hubiera laborado antes de 1995 y que por ello existiera una afiliación a seguridad social anterior a la que entonces creía fue su primera vinculación formal con PORVENIR; inclusive, en la contestación de esa AFP a la demanda del rad. 2021-0098, se indica como base de la defensa que la actora que “no existió afiliación previa al Régimen de Prima Media con prestación definida, por lo tanto no existió traslado, sino vinculación inicial al sistema”, y en virtud de esta situación inicial fue que se negó el derecho pretendido. Inclusive, en la prueba aportada a este proceso de historial laboral consolidado expedido por PORVENIR, se indica que la primera cotización de la actora fue en abril de 1995 e indica expresamente que no existen aportes en períodos previos del régimen público, lo que confirma que se trata de un hecho desconocido hasta ahora.

Implica lo anterior, que el fundamento de la pretensión de ineficacia de traslado varía lo suficiente para constituir un hecho nuevo, pues ante la revisión del empleador de los periodos laborados por la actora se identificó la existencia de una vinculación anterior a la de PORVENIR y de esto se deriva que si bien se está reclamando, en esencia el mismo derecho que el proceso anterior, se hace bajo un soporte jurídico y fáctico diferente al propuesto entonces. Por lo que se confirmará la decisión del *a quo* que negó la excepción de cosa juzgada, no estando llamados a prosperar los argumentos de las apelantes que insistían en la configuración de este medio de defensa.

b. De la ineficacia de traslado

Procede la Sala a abordar los problemas jurídicos expuestos, iniciando por técnica jurídica con la nulidad o ineficacia de traslado y si se debe devolver íntegramente todos los valores que hubiesen recibido PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A en razón a la afiliación de la demandante.

Se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora PORVENIR S.A por la constitución de un vicio del consentimiento al no habersele suministrado información suficiente para tomar una decisión libre, consciente y voluntaria adecuada; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1º del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo **los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados**, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P PORVENIR S.A.; pues argumenta la demandante que la aparente decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen no estuvo precedida información por parte del fondo que lo recibió, por lo que no existe tal consentimiento libre y voluntario. De tal forma atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se hace necesario auscultar el material probatorio

a efectos de determinar si, por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

Acorde a las pruebas aportadas en la demanda, la señora PRIETO AVELLANEDA laboró para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los periodos_ 26 de enero al 7 de abril de 1993, 14 de abril al 6 de mayo de 1993, 16 de noviembre al 10 de diciembre de 1993, 1 al 27 de enero de 1994 y 1 al 25 de abril de 1994; tiempos de servicios que según el CETIL No. 202210800187569000810018 del 28 de octubre de 2022, se encuentran respaldados mediante aportes realizados por el empleador público a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

Se aporta además el formulario No. 00491692 del 28 de marzo de 1995 por el cual la actora se afilia a PORVENIR, constando en la parte inferior derecha la firma en una declaración de voluntad preinsertada; el formulario No. 5038798 del 25 de mayo de 2000 por el cual se traslada a SANTANDER y el formulario No. 01587120 del 23 de julio de 2011 que le traslada nuevamente a PORVENIR, donde acorde a la historia laboral de esa entidad ha permanecido desde entonces, acumulando un total de 1418 semanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, acorde a los nuevos hechos planteados, está acreditado que la demandante estuvo vinculada al Régimen de Prima Media a través de CAJANAL entre 1993 y 1994; realizando según su formulario una afiliación inicial al sistema en marzo de 1995 a través de PORVENIR, lo que no era acertado pues la actora realmente configuró un traslado de régimen pues en su anterior vinculación laboral había realizado aportes al régimen público.

Se resalta de esto, que aparte del formulario de solicitud de vinculación o traslado de fecha 28 de marzo de 1995, no obran otras pruebas al plenario sobre lo acontecido al momento del traslado de régimen pensional, es necesario reiterar que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en la demandante, es decir, la señora RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA no se encontraba en la obligación de demostrar con grado de certeza que se le indujo a error o se vició su consentimiento al suscribir el formulario, para alcanzar sus pretensiones; pues se ha asignado a la Administradora de Pensiones el deber de demostrarle al operador judicial que garantizó el deber de información y expuso las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de un ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

De acuerdo con lo explicado, en su momento PORVENIR S.A., no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, y no aportó prueba alguna que lo confirmara, ya que con las aportadas al proceso y del interrogatorio de parte, no se infiere con certeza que la situación pensional particular de la actora haya sido estudiada y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados a RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Respecto a la suficiencia del formulario de afiliación, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2917 de 2020 señaló que *“si bien la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual por parte de la accionante, pudo haber sido libre y voluntaria, por si sola no hace desaparecer la omisión del deber de informar de manera diáfana, sobre las incidencias del cambio de régimen”*; por lo que este elemento probatorio pese a las formalidades que se suscitaba es insuficiente para enervar las pretensiones.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento del afiliado, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que lo indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa

específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación de las demandadas son desestimados, pues para enervar la decisión debía enfocarse la demandada en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Así mismo, conviene también precisar que, si bien es cierto, en su momento, la actora se encontraba en el RPM afiliada a CAJANAL, no resulta viable determinar que con la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, sea nuevamente afiliada en dicha entidad.

Lo anterior, dado que según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, el Congreso de Colombia creó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del RPM y a su vez, estableció que dicha entidad, asumiría los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al RPM, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de CAJANAL, CAPRECOM y el ISS en lo que a pensiones se refiere.

En esa línea, CAJANAL fue liquidada por parte del Gobierno Nacional, en virtud del Decreto 2196 de 2009 “por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”, el cual además, ordenó en el artículo 4, que el traslado de afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, debería adelantarse a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS.

Más adelante, mediante a través del Decreto 2013 de 2012 “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones” se determinó la supresión del ISS, hecho que llevó a COLPENSIONES a fungir como administrador del RPM, entre tanto, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que fue creada por el artículo 156 de la misma Ley 1151 de 2007, le fue delegado el reconocimiento de derechos pensionales, a cargo de administradoras del RPM respecto de las cuales se hubiese decretado o se decrete su liquidación, que ya se hubiesen causados hasta la cesación de actividades como administradores, según lo detalla el Decreto 169 de 2008 “Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.”

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta de la actora, se ha concluido que PORVENIR S.A, incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que se realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y descuentos realizados por gastos de administración y seguro previsional a COLPENSIONES, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de***

los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar **los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”

Por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra ineficaz por vicio del consentimiento, se deben devolver completamente todas las prestaciones recibidas del afiliado, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de COLPENSIONES. Los cuáles están en custodia de las Administradoras y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la A.F.P. incumplió su deber de información, hecho que genera consecuencias y efectos jurídicos, que han sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral en su Sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, que señaló:

“Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones** (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."*

Con todo, se concluye sin mayor elucubración que, existe la obligatoriedad de devolver la totalidad de dineros percibidos a partir de un acto, que, desde su creación fue ineficaz, por lo cual, es claro para esta Sala de Decisión a partir de lo expuesto, que la ineficacia del traslado genera consecuencias como las ya descritas por la jurisprudencia exhibida y estas deben ser cubiertas por el receptor de las mismas en el momento que duró cada afiliación. Por lo que se adicionará a la decisión del *a quo* que se ambas Administradoras de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A y PORVENIR S.A, deben asumir a cargo de su propio peculio y de forma indexada, los deterioros sufridos por el bien administrado **durante el tiempo que duró la afiliación del demandante con cada una de estas entidades.**

Ahora bien, respecto de los demás argumentos de la apelante PORVENIR sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

De lo anterior se desprende, que por los efectos ex tunc de la declaratoria de ineficacia, las AFP están llamadas a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que “*a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insanable** en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*”; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por la actora pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Respecto a los actos de relacionamiento, teniendo en cuenta que en el presente caso el demandante dentro del RAIS realizó traslados a diferentes fondos de pensiones, es importante traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 2877 de 2.020 a través de la cual cita el pronunciamiento realizado por esa misma corporación en el rad. 31989 del 09 sep. 2.008, en el que precisó: “*la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de*

este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Descongestión Laboral, en sentencia SL4131 del 14 de septiembre de 2.021, MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, en donde se precisó lo siguiente:

“Ahora, cabe puntualizar, que en este juicio la voluntad del demandante de cambiarse de régimen, no se ratifica con los cambios que el actor posteriormente hubiese efectuado en el RAIS con diferentes Fondos, ni siquiera si la última AFP Porvenir S.A. le brindó alguna información, dado que lo que produce la ineficacia del traslado es la actuación de la primera AFP Colfondos, que implica que deben «retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido», incluyendo lo referente a cualquier traslado entre Fondos, tal como se expuso en las decisiones CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019.

Ineficacia que, conforme a la aludida decisión CSJ SL1689-2019, implica que «desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis».

Es decir, que la ineficacia envuelve o consiste en estimar que el acto no se celebró y, por consiguiente, no puede producir efectos, en la medida que fue realizado en contravención a los mandatos legales y obviando los requisitos y presupuestos establecidos.

En ese orden de ideas, la falta de información no se subsana por los traslados que con posterioridad hagan los afiliados en el régimen de ahorro individual con solidaridad.”

Al declararse para el presente caso la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, esta Sala acoge la postura adoptada en las sentencias SL 2877 de 2.020 y SL4131 del 14 de septiembre de 2.021, por lo tanto, las cosas deben volver a su estado anterior.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar la decisión adoptada por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 26 de julio de 2023; finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al no haber prosperado su recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho a favor de la actora, por la segunda instancia, la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la orden emitida en primera instancia respecto a las mermas sufridas por el capital destinado a financiar la pensión, en cuanto a que ambas Administradoras de Fondos de Pensiones que fueron demandadas, PROTECCION y PORVENIR, deben asumir a cargo de su propio peculio y de forma indexada, los deterioros sufridos por el bien administrado durante el tiempo que duró la afiliación del demandante con cada una de estas entidades.

SEGUNDO: En lo demás se confirma la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 17 de agosto de 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas por la segunda instancia a favor del demandante; se fijan como agencias en derecho DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

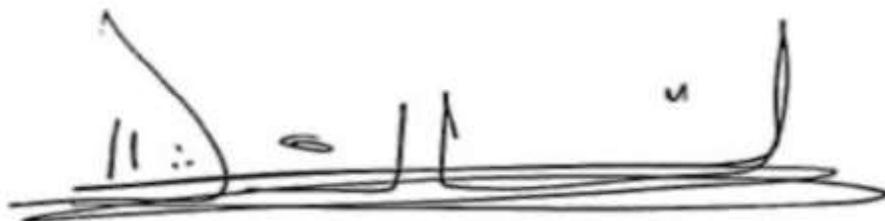
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO
ACLARO VOTO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 540013105001 2022
00361 01
PI 20682**

RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA contra la
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Con el acostumbrado respeto, aclaro el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, en atención a la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, en observancia de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en

las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412; CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; CSJ STL596-2023, 8 de mar. 2023, rad. 69708; CSJ STL7108-2023, 12 de jul. 2023, rad. 71052; y CSJ STL7244-2023, 2 de ago.2023, rad. 71284; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

En los anteriores términos, presento mi aclaración de voto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado